Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUAN CARLOS QUIÑONES SANTIAGO Recurrido v. JOANMARIE QUIÑONES MOLINA Peticionaria JUAN A. SÁNCHEZ RIVOLEDA Interventor-Recurrido	KLCE202001303	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil Núm.: FAC-2016-0948 Sobre: Partición de herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2021.

Comparece la señora Joanmarie Quiñones Molina (Sra. Quiñones Molina o peticionaria) mediante el recurso de *certiorari*. En su escrito, la peticionaria solicitó la revisión de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), emitida el 12 de noviembre de 2010, y notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* una *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda del Interventor Juan A. Sánchez Rivoleda*, presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* solicitado y *revocamos* el dictamen recurrido.

I.

El presente caso tiene su origen en una reclamación de cobro de dinero instada por el licenciado Juan A. Sánchez Rivoleda (Lcdo. Sánchez Rivoleda) contra la peticionaria (caso **K CD2013-0964** ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan). En

ella, argumentó que la Sra. Quiñones Molina contrató sus servicios para realizar unos trámites sobre el caudal de su fallecido padre. El foro primario le anotó la rebeldía a la peticionaria y posteriormente, el 22 de febrero de 2016, la condenó al pago de $36,708.19, más intereses, costas y gastos del litigio.

El 12 de mayo de 2016 el Sr. Juan Carlos Quiñones Santiago (Sr. Quiñones Santiago) instó una acción de *Partición de Herencia* contra la Sra. Quiñones Molina en el caso **FAC2016-0948** ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. El 16 de junio de 2016, el Lcdo. Sánchez Rivoleda presentó una *Moción* solicitando la intervención en el referido caso. En síntesis, alegó que conforme surgía de la *Sentencia Parcial* dictada el 22 de febrero de 2016 en el caso **K CD2013-0964** de cobro de dinero, la Sra. Quiñones Molina le adeudaba $36,708.19, intereses, costas y gastos de honorarios de abogado, siendo acreedor de la peticionaria. El 4 de agosto de 2016, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de intervención.

Luego de varios trámites procesales, el Lcdo. Sánchez Rivoleda acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* en el caso **KLCE201800380**.[1] En este, un panel hermano revocó la resolución emitida por el TPI, permitiendo la intervención del Lcdo. Sánchez Rivoleda en el pleito de partición de herencia contra la Sra. Quiñones Molina, pues su único interés era cobrar una deuda personal que tenía contra la peticionaria.

Así las cosas, la peticionaria presentó en el caso de cobro de dinero una moción de relevo de sentencia en el caso de cobro de dinero **(K CD2013-0964)**, solicitando que se dejara sin efecto la sentencia y la anotación de rebeldía. El 4 de septiembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la peticionaria.

---

[1] Tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* del panel hermano en el caso KLCE201800380 emitida el 30 de abril de 2018.

Insatisfecha, el 1 de noviembre de 2019, la peticionaria acudió ante este foro mediante recurso de *certiorari* **(KLCE201901454).** Evaluadas las alegaciones de las partes, el 17 de enero de 2020 un panel hermano emitió *Sentencia,* revocando al foro primario. En síntesis, resolvió que la peticionaria había tenido una inadecuada representación legal, en violación a su debido proceso de ley. De tal manera, que se justificaba el dejar sin efecto la anotación de rebeldía y se concedió el relevo de sentencia, ordenando, a su vez la continuación de los procedimientos ante el foro de instancia.[2] Oportunamente, el Lcdo. Sánchez Rivoleda acudió en revisión de nuestra *Sentencia,* al Honorable Tribunal Supremo en el caso CC2020-30, el cual no acogió el recurso. Siendo así, la *Sentencia* emitida por este foro el 17 de enero de 2020, advino final y firme.

Precisamente, la referida *Sentencia Parcial* **revocada**, fue la que le permitió al Lcdo. Sánchez Rivoleda ser parte interventora en el caso **FAC2016-0948** de partición de herencia contra la Sra. Quiñones Molina. En la actualidad, el caso de partición de herencia se encuentra bajo la atención del foro primario, en etapas preliminares.[3] Durante la etapa de descubrimiento de prueba de este caso, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda del Interventor Juan A. Sánchez Rivoleda.* Señaló que la Sentencia en el caso de cobro de dinero que había dado lugar a la solicitud de intervención del Lcdo. Sánchez Rivoleda había sido revocada y dejada sin efecto por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201901454. Por ello, arguyó que no existía una acreencia legal dictada por algún tribunal competente que justificara la intervención en el pleito de partición de herencia. Así, solicitó la desestimación de la demanda de intervención y que se continuara con los procedimientos de la partición de la herencia.

---

[2] Sentencia de 17 de enero de 2020, KLCE201901454 del Tribunal de Apelaciones, pág. 12.
[3] Este tribunal tomó conocimiento judicial a través de la plataforma *SUMAC*, de que no ha hay trámite posterior en el caso.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2020, notificada el 23 del mismo mes y año, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación de intervención presentada por la peticionaria.[4]

Inconforme, el 17 de diciembre de 2020 la Sra. Quiñones Molina presentó ante nos un recurso de *Certiorari*. Nos plantea que el foro sentenciador cometió el siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina al decretar No Ha Lugar a la Moción de Desestimación de la Demanda de Intervención en vista de que el Interventor no tiene derecho de acreencia alguno permitida bajo la Regla 21 de Procedimiento Civil [32 LPRA Ap. V, R. 21] intervenir en el caso de Instancia por no tener acreencia alguna legítima en este caso.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.[5]

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[6] Los criterios para tomar en consideración son:

> 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
> 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.

---

[4] Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-2.
[5] Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3941; *Pueblo* v. *Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).
[6] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas* v. *JRO Construction, Inc. et al*, 201 DPR 703, 712 (2019).

7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.[7] No obstante, esa discreción "[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros."[8] Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.[9]

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.[10]

B.

El Artículo 1036 del Código Civil de 1930, dispone:[11]

> "[l]os **acreedores** de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que esta se haga en fraude de o perjuicio de sus derechos." (Énfasis nuestro).

Este artículo le permite al **acreedor** de un heredero intervenir en la partición y atribución de los derechos hereditarios de este, para poder identificar los bienes o la participación precisa del deudor y cobrar sobre ellos su acreencia.

Por su parte, la Regla 21.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:[12]

> Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas **se le confiere un derecho incondicional a intervenir**; o (b) cuando la persona solicitante **reclame algún derecho o interés en la**

---

[7] *Mun. Aut. De Caguas* v. *JRO Construction, Inc. et al*, *supra*, pág. 10.
[8] *IG Builders* v. *BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).
[9] *Negrón* v. *Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).
[10] *Torres Martínez* v. *Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).
[11] 31 LPRA sec. 2932. Los hechos y la resolución del presente caso ocurrieron durante la vigencia del Código Civil de 1930, por lo que hacemos alusión al estado de derecho vigente en ese momento.
[12] *Supra.*

> **propiedad o asunto objeto del litigio** que pueda de hecho quedar afectado con la disposición final del pleito. (Énfasis nuestro).

Conforme a la regla precitada, el mecanismo procesal conocido como la "intervención" fue diseñado para ofrecer protección a personas que no fueron parte inicial en un pleito, pero sus derechos están siendo afectados o podrían verse afectados por la sentencia del caso, independientemente de que la misma haya sido dictada o no.

A su vez, la Regla 21.4 de Procedimiento Civil[13], regula el proceso para autorizar la intervención de una parte, indicando lo siguiente:

> Toda persona que desee intervenir, notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 67. La solicitud expondrá las razones en que se base y se acompañará de una alegación en que se **establezca la reclamación** o defensa que motive la intervención. (Énfasis nuestro).

III.

Según expusimos en el recuento procesal, el 12 de mayo de 2016 el señor Juan Carlos Quiñones instó una acción de partición de herencia contra la peticionaria, en el caso FAC2016-0948 ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Posteriormente, el 16 de junio de 2016, el Lcdo. Sánchez Rivoleda presentó al foro instancia una moción solicitando intervención en dicho caso. Alegó que, de acuerdo con una *Sentencia Parcial* emitida el 22 de febrero de 2016, en un caso previo de cobro de dinero que instó contra la peticionaria, esta le adeudaba la suma de $36,708.19, más intereses, costas y gastos. Por lo tanto, tenía **derecho** a la intervención en el caso de división de herencia para proteger su crédito.

Como advertimos, este Tribunal mediante *Sentencia* dictada en el caso KLCE201800380, entendió que de conformidad con el

---

[13] *Supra.*

Artículo 1036 del Código Civil de 1930,[14] el Lcdo. Sánchez Rivoleda, en aquel momento tenía un interés legítimo y era **acreedor** con título reconocido para intervenir en el caso de partición de herencia, y proteger como **acreedor** su crédito.

Así las cosas, la Sra. Quiñones Molina presentó ante el Tribunal de San Juan una moción de relevo de sentencia en el caso de cobro de dinero (KCD2013-0964), de dónde proviene el crédito del Lcdo. Sánchez Rivoleda por la *Sentencia Parcial* emitida. Dicha moción fue denegada por el foro de instancia. La peticionaria recurrió a este tribunal en el caso KLCE201901454, donde este Tribunal revocó el dictamen de instancia en el caso de cobro de dinero (KCD2013-0964). En consecuencia, al dejarse sin efecto la aludida *Sentencia Parcial*, a su vez se dejó sin efecto la anotación de rebeldía contra la peticionaria, ordenándose la continuación de los procesos. Posterior a dicha *Sentencia*, el Lcdo. Sánchez Rivoleda recurrió en *certiorari* al Tribunal Supremo, el cual fue declarado *No Ha Lugar*, adviniendo la *Sentencia* de este foro como **una final y firme.**

Más tarde, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación a la Demanda de Intervención* en el caso de partición de herencia (FAC2016-0948). Se fundamentó en el hecho de que no habiendo **crédito legítimo alguno** en la actualidad, por haber sido revocada la sentencia parcial en el caso de cobro de dinero (KCD2013-0964), el interventor recurrido **no tenía derecho** a continuar en el pleito de división de herencia. Le asiste la razón a la parte peticionaria.

El crédito que le había sido otorgado por este tribunal al interventor recurrido, a tenor con el Artículo 1036 del Código Civil,[15] y que le generó su derecho a intervenir en el pleito de la división de herencia, dejó de existir en el momento que la *Sentencia Parcial* que

---

[14] *Supra.*
[15] *Supra.*

le otorgaba el dicho crédito fue revocada. Por lo cual, **en estos momentos**, no tiene legitimación alguna, ni crédito alguno, para intervenir en el pleito de división de herencia.

Según expusimos, la Regla 21 de Procedimiento Civil[16] dispone que, mediante una solicitud oportuna, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito cuando reclame algún **derecho** de interés en la propiedad o asunto objeto de litigio, que pueda quedar afectado con la disposición final de su pleito. Sin embargo, la intervención en el pleito del Lcdo. Sánchez Rivoleda, perdió su razón de ser, por el momento, cuando dejó de existir el derecho que le había sido conferido en el pleito de cobro de dinero. Coincidimos con la peticionaria al expresar en su recurso, *"[…] si el crédito ya no existe, porque al día de [hoy] se limita a una mera alegación en una demanda que ha comenzado a litigarse,*[17] *no existe [una] creencia legítima [de] deuda alguna de la señora Quiñones Molina al licenciado Sánchez Rivoleda.*" No obstante, la alegada acreencia del interventor que pueda tener en su día dependerá de la determinación final en el caso KCD2013-0964, que se ventila ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por lo que, dicho pleito determinará, si en efecto, el Lcdo. Sanchez Rivoleda tiene o no un derecho de crédito a su favor, que le permita intervenir, posteriormente, en el pleito de partición de herencia que se dilucida contra la peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, acordamos expedir el auto de *Certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se desestima la *Demanda del Interventor Juan A. Sánchez Rivoleda* en el caso FAC2016-0948 del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

---

[16] *Supra.*
[17] Este tribunal tomó conocimiento judicial a través de la plataforma *SUMAC*, de una *Orden* de 9 de marzo de 2021, la cual señala una vista para el **4 de mayo de 2021**, con el propósito de la "discusión de asuntos pendientes", en el caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones